



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 08924.7.2019.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 03 de marzo de 2020, se constituyó el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

, en representación de Asociación de Empresarios de Comercios del Hábitat de Madrid debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en la disconformidad con el color de las dos mesitas que encargó bajo pedido en la tienda el 16 de julio de 2019, y la falta de conformidad con el sinfonier puesto que los dos últimos cajones se caen al extraerlos. Solicita la sustitución de las mesitas y la reparación del sinfonier. Adjunta escrito con el relato detallado de los hechos, facturas por importe total de 575€ y justificantes de abono.

La empresa reclamada aporta escrito con fecha 12 de diciembre de 2019 en el que acepta someter la **reclamación** al arbitraje de consumo ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid. Relata cómo ocurrieron los hechos y alega, en síntesis, que se le entregaron los muebles en el mismo color que solicitó, que es el mismo que está expuesto y está reflejado en el pedido. Entiende la mercantil que el motivo de la disconformidad es la no adecuación final del color con el resto de muebles de su habitación, y que no existe la posibilidad de que se pueda fabricar un color gris. En relación con el sinfonier, manifiesta que no tuvo conocimiento de la incidencia de los cajones hasta el 4 de octubre de 2019.

La parte reclamante contesta por escrito de fecha 21 de enero de 2020, alegando que la dependienta le indicó que sólo quedaba una mesita del modelo que solicitaba y que estaba en exposición. Las características de la misma eran de color blanco y gris. Como cliente, desconoce el número de referencia del producto solicitado. Hizo hincapié en que quería otra mesita exactamente igual que la que se encontraba en exposición y que quería que fuera de los mismos colores que el resto de los muebles de la habitación, e indicó que fuera gris. La dependienta no le mostró la gama de colores disponible, y después de indicarle que lo quería gris, debió de decirle que no se fabricaba y que la mesita del escaparate no era gris. Si no fuese así, la disconformidad ya la manifestó en el albarán de entrega, y es sobre una característica inherente al producto y no fue realizado bajo las directrices del cliente. En relación con el sinfonier, ya se manifestó la disconformidad en tienda y no indicaron posibilidad de solucionarlo, cuya reparación solicita.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes y grabar el audio.

La parte reclamante comparece a la audiencia mediante representante. La parte reclamada comparece a la audiencia.

Comunidad de Madrid

Ambas partes durante la celebración de la audiencia llegan a un acuerdo para solucionar el conflicto: la empresa reclamada recogerá los tres muebles objeto de **reclamación** en el domicilio de la parte reclamante sin coste, y le reembolsará 404 euros (el importe abonado menos el 30%).

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD** y por **UNANIMIDAD**: Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda elevar a LAUDO CONCILIATORIO el acuerdo alcanzado entre las partes para solucionar el conflicto de manera que la empresa reclamada recogerá los tres muebles objeto de **reclamación** en el domicilio de la parte reclamante sin coste, y le reembolsará 404 euros (el importe abonado menos el 30%).

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que a día de la fecha ya lo hubiera efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de 20 días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Madrid, 03 de marzo de 2020 **PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL**

#####